

que se han hecho por dichos Corregidores , y Justicias en las causas , y negocios , que ante si han pasado , y las que han resultado de penas de Campo Concejales , y de Ordenanzas , aplicadas à los mismos efectos , y para que en ellas se ponga el cobro conveniente con el menos gravamen que fuere posible de los Pueblos , y sus Vecinos , porque nuestro animo , y voluntad es escusar à nuestros Subditos , y Vassallos las molestias , y vejaciones , costas , y gastos , que solian ocasionarles los Executores que se despachaban à su cobranza ; y para que esta se consiga sin ellas prompta , y efectivamente , visto por los del nuestro Consejo , se acordò dar esta nuestra Carta : Por la qual os mandamos à todos , y à cada uno de vos , que luego que la recibais , al mismo tiempo que despacharedes los Executores Verederos à las Villas , y Lugares de las Jurisdicciones , y Partidos de vuestros Corregimientos , y à las eximidas de ellos à la cobranza de los débitos Reales , les deis el Despacho , para que hagan notificar à las Justicias de las dichas Villas , y Lugares , que dentro de veinte dias embien à vuestro poder , y de los Escrivanos ante quienes despacharedes , testimonio autentico de las causas , que en cada una de dichas Villas , y Lugares se huvieren fulminado , y huviere havido condenaciones de penas de Camara , y gastos de Justicia , y las de Ordenanza , aplicadas à dichos efectos : Y asimismo testimonio de las causas , que estuvieren pendientes , y por sentenciar , juntamente con testimonio de las ultimas quantas , que se huvieren tomado de los dichos efectos , ò de no haverse tomado , y por què razon ; y las condenaciones causadas las han de entregar dichas Justicias en poder del Depositario de su Partido dentro de los dichos veinte dias , y en el mismo termino han de sentenciar las causas pendientes de que puedan resultar algunas condenaciones ; y dentro de otros ocho dias luego siguientes entreguen en la misma forma todas las que fueren executivas , y las de las causas que estuvieren sentenciadas en rebeldia , ò apeladas , sin averse seguido la apelacion dentro del termino en que se debiò hacer , sobre cuya cobranza procedan las dichas Justicias contra qualesquier personas en cuyo poder paràren , ò contra los reos à quienes huvieren sido impuestas , que las ayan satisfecho breve , y sumariamente , como por maravedis , y haber nuestro , haciendo todos los Autos , apremios , y demàs diligencias que convengan ; y no lo cumpliendo asì las dichas Justicias en los terminos referidos , despacharèis persona à su costa , que lo execute , y cobre dichas condenaciones ; y si para los dichos testimonios , y quantas , reconocieredes que en las dichas Villas , y Lugares ha avido fraude , ò colusion en la forma de tomar dichas quantas , y dar los testimonios referidos , lo representareis al nuestro Consejo por mano de Don Pedro de Larreategui y Colòn , del nuestro Consejo , y Camara , que tiene à su cuidado la Superintendencia , y cobranza de dichas penas de Camara,

